

fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

c) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

d) De cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen en la zona.

Segundo.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercero.—Reducción, de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Cuarto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación, e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Quinto.—Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que podrá alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión en capital fijo aprobada a las Empresas. El ejercicio de este beneficio exigirá el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

Los beneficios que no tengan señalados plazos especiales de duración se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo quinto.—Además de los beneficios enumerados en el artículo anterior, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrán conceder el de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—Las instalaciones industriales, promovidas por las Empresas que deseen acogerse al régimen de beneficios del presente Decreto, deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas señaladas por el Ministerio de Industria para los distintos sectores, exigir una inversión fija en la nueva instalación o ampliación de la existente superior a tres millones de pesetas y llevar consigo la creación de un mínimo de veinte puestos de trabajo de plantilla.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria, una vez obtenidos los informes pertinentes, entre los cuales habrá de figurar el del Ministerio de Agricultura cuando proceda, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto-ley de primero de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y, en todo caso, los de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Cádiz y de la Comisión de Dirección para el Desarrollo Económico y Social del Campo de Gibraltar, resolverá el concurso por la correspondiente Orden ministerial.

Artículo octavo.—Uno. La Orden ministerial que declare comprendida a una Empresa en alguna de las zonas de preferente localización industrial establecidas en el artículo tercero, señalará el plazo en que deba quedar concluida la nueva instalación o la ampliación de las industrias existentes.

Dos. La fecha del comienzo del disfrute de los beneficios se computará teniendo en cuenta, en su caso, el período de tiempo necesario desde la iniciación de los proyectos hasta la entrada en explotación de las instalaciones.

Tres. El Ministerio de Industria notificará a las Empresas las condiciones generales y especiales de cada resolución, debiendo la Empresa beneficiaria prestar su conformidad en el plazo de diez días. En el supuesto de que la Empresa no aceptara la resolución en todos sus términos y condiciones lo comunicará al Ministerio de Industria, quedando sin efecto la concesión de beneficios a aquella.

Artículo noveno.—Uno. Determinada una Empresa como incluida dentro de la zona, se formará un extracto del expediente que recogerá expresamente los beneficios solicitados por la misma dentro de los establecidos por el presente Decreto.

Dos. El extracto, acompañado de copia de la Orden ministerial por la que se declara incluida la Empresa en la zona, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Tres. En caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales se comunicará al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

Artículo décimo.—Para la inspección de las instalaciones industriales, la renuncia de beneficios y el incumplimiento de las condiciones que se establezcan para cada Empresa será de aplicación el régimen determinado en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo undécimo.—Las normas establecidas en el presente Decreto serán de aplicación hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo duodécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Decreto, y entre ellas de manera especial, la de convocar y regular el concurso o los concursos pertinentes que permitan solicitar los beneficios establecidos a las Empresas industriales interesadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1326/1966, de 28 de mayo, por el que se regula la campaña cerealista 1966/1967.

Como fruto de la política de intensificación triguera que viene desarrollando el Gobierno se ha alcanzado ya el necesario equilibrio de la producción de trigo con las necesidades del consumo de la Nación, existiendo incluso la reserva conveniente para compensar posibles contingencias adversas. Y en campañas de producción superior a la media será necesario, además, realizar algunas exportaciones, dando preferencia a las de harina, o contribuir a facilitar el abastecimiento interior de piensos.

En tales circunstancias, se considera llegado el momento en que conjuntamente con el establecimiento de precios ponderados de los distintos tipos de trigo que la experiencia aconseja como más atemperados a su valor comercial, calidades y condiciones harino-panaderas, se inicie en forma ordenada el reajuste del área de cultivo de trigo en zonas marginales, sin perjuicio de consolidar y mantener sensiblemente la producción global lograda, con un mayor incremento de los rendimientos unitarios.

Considerada en su conjunto, la situación actual del sector cerealista, con un ligero excedente en la producción de trigo y un déficit progresivamente acentuado de la producción de piensos, con relación al consumo, es preciso orientar las directrices de esta nueva etapa, ampliando el área de cultivo de los cereales-pienso e intensificando y mejorando su producción, para atender la demanda que exige la expansión y mejora de la ganadería, y sanear substancialmente nuestra balanza comercial.

A tal fin, se desarrolla una política de precios en los cereales-pienso más ponderados con los del trigo, estableciendo a su vez precios de garantía al consumo y se intensifica el empleo más racional e intensivo de fertilizantes, así como de semilla selecta de variedades de mayor rendimiento y mejor adaptadas a las condiciones del medio de las diversas comarcas agrícolas cerealistas. El S. N. T. realizará en este sentido una política de orientación y ayuda a los agricultores similar a la que viene realizando con el trigo.

Para ello, se promueven las medidas convenientes, de acuerdo con los principios establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social, y al propio tiempo y para contribuir a una mejora estructural de la Agricultura se fomenta la integración de explotaciones agrícolas modestas en agrupaciones cerealistas de dimensiones adecuadas, para conseguir con efectividad práctica e

inmediata una mejora de la productividad mediante el empleo de métodos más racionales de cultivo y entre ellos la mecanización necesaria, con lo que puede contribuirse a un incremento indudable de la renta agraria, y, en definitiva, de la elevación del nivel de vida en el campo. Estas agrupaciones para su explotación en común, deben ser dotadas de las ayudas necesarias de todo tipo, tanto en capital como en medios, y fomentarse la conjunción de factores agrícolas y ganaderos.

La regulación de la campaña contiene también otras medidas encaminadas a conseguir una ordenación y mayor agilidad en las entregas y estimular el almacenamiento inicial de una parte de la cosecha por los propios agricultores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—La campaña de cereales de mil novecientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y siete, que comprende desde el día uno de junio de mil novecientos sesenta y seis al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete, se regulará por las prescripciones del presente Decreto,

CAPITULO PRIMERO

CEREALES PANIFICABLES

Artículo segundo.—El Servicio Nacional del Trigo será el comprador único de todo el trigo existente en la Nación, asegurando a los agricultores la adquisición del disponible para la venta en la forma y condiciones que previene el presente Decreto. También comprará todas las partidas de centeno de la cosecha nacional que voluntariamente le entreguen los agricultores.

Artículo tercero.—Uno. En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidad unitaria que convenga emplear en cada caso.

Dos. Los productores de trigo, los rentistas y los igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno. Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta.

Dos. La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación del trigo serán ordenados adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, y para aprovechar al máximo la capacidad de almacenamiento, el Servicio podrá adquirir el trigo y centeno por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo el noventa por ciento de la cantidad aforada en cada depósito.

En uno y otro caso el Servicio otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo, si ha lugar, a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias, y pudiendo establecer y ordenar lo necesario, en colaboración con las Hermandades de Labradores, para asignar entre los productores equitativas oportunidades de entrega, especialmente durante los periodos de mayor intensidad de la recogida.

Tres.—En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor, se considerará ésta como almacén depositario, aplicándose una retribución de almacenamiento por depósito, seguro y conservación de ochenta céntimos por quintal métrico y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuatro.—El agricultor depositario está obligado a transportar por su cuenta en el plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que se formalizó el contrato, donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco.—En caso de que por circunstancias especiales, para evitar operaciones repetidas de carga, descarga y estiba, convenga que la retirada de grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo, subsistiendo la obligación del agricultor de transportarlo al almacén en que se formalizó el contrato y siéndole de abono el mayor transporte que pudiera realizar en caso de que sea preciso llevarlo a lugares más distantes.

Seis.—Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la cantidad como de la calidad.

Siete.—El Servicio Nacional del Trigo fomentará y regulará también la colaboración de las Hermandades de Labradores y Cooperativas en el almacenamiento.

Artículo quinto.—Uno.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser destinado al consumo de ganado, salvo las excepciones autorizadas en este artículo o que el Gobierno acuerde.

Dos.—Los agricultores que por carecer de otros piensos necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de su propia cosecha, declarados al Servicio, de los tipos cuarto, subtipo dos) y tipo quinto, y deficientes o deteriorados de los otros tipos, lo solicitarán de aquél, que podrá autorizarlo atendiendo a las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a ese efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Tres.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, pueda autorizar a dicho Organismo a destinar a pienso trigos de baja calidad y deficientes, previa su desnaturalización, así como mediante trituración y mezcla con cereales y otros piensos en la proporción adecuada y conveniente.

El importe de las diferencias de precio y gastos de todo orden que originen estas operaciones se cargarán al de los derechos reguladores de los cereales-pienso.

Cuatro.—El centeno queda a libre disposición de los agricultores, quienes podrán dedicarlo a pienso, molturarlo a maquila para su propio consumo, así como venderlo a otros agricultores, a ganaderos o a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de intermediarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harina, molinos maquileros de trigo, panaderías o industrias análogas. Asimismo podrán venderlo al Servicio Nacional del Trigo, que lo adquirirá siempre que reúna las condiciones comerciales adecuadas y hubiere sido declarado como disponible para venta.

Artículo sexto.—Uno.—Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en uno de junio de mil novecientos sesenta y seis y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que fueron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, son las siguientes:

Tipo primero: Trigos de fuerza.

Subtipo uno). Especiales: Trigos de las variedades Ariana, Florencia, Aurora, Magdalena y similares, con peso del hectolitro no inferior a setenta y ocho kilogramos y humedad no superior al doce por ciento, que merezcan calificación completa de normales y cumplan, además, otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan con su alta calidad.

Subtipo dos). Corrientes: Trigos de las variedades anteriores, con peso base del hectolitro de setenta y ocho kilogramos y humedad no superior al doce por ciento, a los que les serán de aplicación las depreciaciones que puedan corresponderles.

Tipo segundo: Trigos duros finos.

Subtipo uno). Ambar Durum: Serán los duros finos con peso del hectolitro no inferior a ochenta kilogramos, humedad no superior al doce por ciento y con porcentaje de granos no vitreos inferior al veinticinco por ciento, debiendo cumplir, además, otras características, a definir por el Servicio Nacional del Trigo, que se correspondan con su alta calidad.

Subtipo dos). Corrientes: Trigos duros finos, con peso base del hectolitro de setenta y nueve kilogramos y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero: Trigos finos.

Subtipo uno). Aragones y candeales finos y similares: Con peso base del hectolitro de setenta y ocho kilogramos y humedad no superior al doce por ciento, que contengan granos de fractura totalmente vítrea superior al setenta y cinco por ciento.

Subtipo dos). Semifinos: Los aragones y candeales que no correspondan al subtipo uno y variedades similares, con peso base del hectolitro de setenta y siete kilogramos y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto: Trigos comunes. Rojos o blancos, semiduros o blandos.

Subtipo uno). Corrientes: Con peso base del hectolitro de setenta y seis kilogramos y humedad no superior al doce por ciento.

Subtipo dos). Semibastos: Trigos que, cumpliendo las con-

diciones señaladas para los del tipo cuarto, subtipo uno, correspondan a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto: Trigos bastos.

Subtipo uno). Duros bastos: Con peso del hectolitro no inferior a setenta y seis kilogramos, humedad no superior al doce por ciento y con porcentaje de granos vitreos superior al setenta y cinco por ciento.

Subtipo dos). Duros y blandos, bastos, de fractura yesosa: Con peso base del hectolitro de setenta y cinco kilogramos y humedad no superior al trece por ciento.

Dos. El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres. Los tipos comerciales de trigo y centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contengan se halle comprendida entre el uno y medio y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cuatro y medio por ciento de impurezas formadas por tierra, granos y otras materias extrañas diferentes del cereal de que se trate. Las partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio para su adquisición.

Dos. Los trigos comerciales cuyo porcentaje de impurezas sea superior al dos y medio por ciento y no exceda del tres y medio sufrirán una depreciación por quintal métrico de siete pesetas para los trigos de los tipos primero, segundo y tercero, y de seis pesetas para los tipos cuarto y quinto. Si el porcentaje de impurezas es superior al tres y medio y no excede del cuatro y medio por ciento la depreciación por quintal métrico será de quince pesetas para los tipos primero y segundo, de catorce pesetas para el tipo tercero y de trece pesetas para los tipos cuarto y quinto.

Tres. El centeno cuyo porcentaje de impurezas sea superior al dos y medio por ciento y no exceda del tres y medio sufrirá una depreciación por quintal métrico de cinco pesetas. Si dicho porcentaje es superior al tres y medio y no excede del cuatro y medio por ciento, la depreciación será de doce pesetas por quintal métrico.

Cuatro. Las condiciones anteriores de limpieza y humedad serán exigibles para las mezclas de trigo y centeno «tranquillón» y su precio será regulado por el Servicio, atendidas la calidad y proporción de la mezcla.

Cinco. Los trigos comerciales y el centeno, cuando la proporción de impurezas que contengan no exceda del uno y medio por ciento, gozarán de las siguientes bonificaciones por quintal métrico: De siete pesetas para los trigos de los tipos primero, segundo y tercero; de seis pesetas para los trigos de los tipos cuarto y quinto, y de cinco pesetas para el centeno.

Los trigos comerciales cuyo peso por hectolitro resulte superior en dos kilogramos al señalado en cada caso, así como los que tengan humedad no superior al diez por ciento, gozarán de bonificación por tales conceptos. El Servicio establecerá las normas de calificación y valoración correspondiente.

Seis. No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda de la establecida como máxima al definir los diversos tipos, los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado en cada caso, los calificados como sucios y los que ofrezcan deficiencias que técnicamente impidan sean aceptados como normales.

Siete. Los trigos y centenos que no tengan la consideración de normales se clasificarán por el Servicio mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de correcta valoración. El Servicio establecerá, a su vez, y a tal efecto, las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basadas en el peso específico, humedad y calidad de los granos, teniendo en cuenta la clase y cantidad de las impurezas contenidas y granos germinados o atacados.

Ocho. Cuando surjan diferencias sobre la calificación de partidas de trigo o centeno entre vendedores y Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, se tratará de resolver las discrepancias por la Jefatura Provincial del Servicio. Si no se llegara a buen acuerdo, se solicitará de la Jefatura Agronómica realice el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual podrá formalizar su resolución el Jefe Provincial del Servicio. De persistir la disconformidad, cabe recurrir ante el Delegado Nacional del Trigo, quien solicitará dictamen de la

Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Nueve. En las partidas que sean objeto de disconformidad el Servicio podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial que haya apreciado inicialmente, salvo el caso de trigos sucios, húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que puedan continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Diez. El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico y humedad.

CAPITULO SEGUNDO

LEGUMINOSAS DE CONSUMO HUMANO Y PIENSOS

Artículo octavo.—Uno. Las leguminosas de consumo humano y piensos continuarán en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá adquirir, a los precios que el Gobierno determine a propuesta del Ministerio de Agricultura, las partidas de dichos granos que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente les sean declarados.

Tres. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de las leguminosas para consumo humano.

CAPITULO TERCERO

CEREALES PIENSO Y SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA

Artículo noveno.—Uno. Los cereales de pienso, maíz, sorgo, cebada y avena quedarán de libre disposición de los agricultores para consumo de sus explotaciones o venta en el mercado nacional.

Dos. Igual libertad de consumo y venta tendrán los restantes cereales de pienso.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en todo momento los granos de pienso-maíz, sorgo, cebada y avena que voluntariamente les sean ofrecidos por los agricultores de su propia cosecha, siempre que respondan a características comerciales definidas como normales, con grano que sea entero, sano, seco, limpio y sin olores extraños. Esta adquisición podrá realizarse por la modalidad de compra en depósito en panera del agricultor, en condiciones análogas a las definidas para el trigo y centeno.

Cuatro. El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por la Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá adoptar las medidas que estime oportunas, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cinco. Los subproductos obtenidos del trigo de canje podrán ser retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

CAPITULO CUARTO

PRECIOS

Artículo diez.—Uno. Para la campaña que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos sesenta y seis al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete, el precio del trigo, al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Dos. Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego que, con arreglo al precio oficial del trigo, correspondiere a una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas setenta pesetas por quintal métrico.

Tres. Con las únicas excepciones del trigo procedente del cobro de rentas de igualas o del canon de riego mencionados en los párrafos anteriores que será abonado al indicado precio de doscientas setenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuese el lugar de origen del cereal por los distintos tipos comerciales de los definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos

siempre al quintal métrico de mercancía comercial normal, sana, seca, limpia, sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional:

Tipo primero: subtipo uno), setecientos veintitrés pesetas, y subtipo dos), seiscientos noventa y ocho pesetas.

Tipo segundo: subtipo uno), setecientos veintitrés pesetas, y subtipo dos), seiscientos ochenta y seis pesetas.

Tipo tercero: subtipo uno), seiscientos noventa y ocho pesetas, y subtipo dos), seiscientos sesenta y seis pesetas.

Tipo cuarto: subtipo uno) seiscientos cincuenta y cinco pesetas, y subtipo dos), seiscientos treinta y una pesetas.

Tipo quinto: subtipo uno), seiscientos veintiuna pesetas, y subtipo dos), quinientas noventa y ocho pesetas.

Los trigos duros de tipo segundo que se clasifiquen como «Ambar Durum» tendrán el precio del tipo segundo subtipo uno), incrementado para los grados A1D-uno y A1D-dos, con la prima de veinte y diez pesetas por quintal métrico, respectivamente.

Cuatro. El centeno se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de quinientas pesetas por quintal métrico para mercancía comercial normal, sana, seca, limpia, sin olores extraños, sin envases, pesada y estibada en almacén del Servicio. El precio fijado tendrá una elevación de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico y mes a partir del mes de noviembre hasta el de abril, inclusive.

Cinco. Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo hasta su entrega al Servicio Nacional del Trigo, se pagarán a los mismos bonificaciones por almacenamiento, conservación y otros gastos, que se aplicarán como incrementos de precio por quintal métrico en la cuantía siguiente:

En noviembre, cinco pesetas. Diciembre, ocho pesetas. Enero, once pesetas. Febrero, catorce pesetas cincuenta céntimos. Marzo y abril, dieciocho pesetas.

Estas bonificaciones quedarán sin efecto a partir del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y siete, salvo que por circunstancias de excepción no se pudieran ultimar las compras de trigo nacional en dicha fecha. A tal efecto se faculta al Ministerio de Agricultura para que a propuesta del Servicio Nacional del Trigo pueda autorizar la aplicación de la bonificación del mes de abril para las partidas entregadas con posterioridad a la fecha del treinta de dicho mes, de conformidad con la tramitación y condiciones que a tal efecto se establezcan.

Seis. El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionan por este concepto, se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a fin de evitar que con tal medida protectora pudiera orientarse la producción hacia trigo de mala calidad, en la actual campaña y sucesivas quedarán excluidos de esta bonificación los del tipo quinto.

Artículo once.—Uno. El Servicio Nacional del Trigo adquirirá el maíz, sorgo, cebada y avena de la cosecha mil novecientos sesenta y seis que le sean ofrecidos por los agricultores a los precios de garantía de cuatrocientas ochenta y cinco, cuatrocientas setenta y cinco, cuatrocientas setenta y cinco y cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas quintal métrico, respectivamente, para mercancía de grano entero comercial, corriente, de conservación normal, sana y seca, limpia y sin olores extraños, sin envase, pesada y estibada en los almacenes del Servicio.

Dichos precios tendrán una elevación de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico y mes a partir del mes de octubre hasta marzo, inclusive, para cebada y avenas, y de noviembre hasta abril, inclusive, para maíces y sorgos.

Dos. En relación con los productos anteriores, por el Servicio se establecerán los precios de las distintas variedades, clases y tipos comerciales existentes en España, habida cuenta de las diferencias que por su calidad corresponden en relación con los fijados.

Tres. Los precios fijados en el presente artículo tienen carácter de garantía para el agricultor, a fin de asegurarle la salida y venta de sus cosechas.

Artículo doce. Uno. A los efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos nacionales o importados que durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto

reciba el Servicio Nacional del Trigo serán vendidos por éste a los precios que resulten de incrementar directamente los de adquisición en diez pesetas por quintal métrico, destinándose este importe a sufragar los gastos comerciales de aquéllos, con independencia del aumento que, en ciertos casos y para compensación de gastos de transporte, pudiera autorizar el Ministerio de Agricultura, al que se faculta expresamente para ello.

Dos. Como resarcimiento de los gastos y pérdidas producidos por la conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, la formación y sostenimiento de las reservas nacionales de dichos granos y de piensos y, en general, para compensar cualesquiera otras pérdidas y riesgos derivados de su específica labor, el Servicio Nacional del Trigo recargará directamente en cinco pesetas el precio de venta del quintal métrico de trigo, centeno y demás productos cuya adquisición y almacenamiento se le encomiendan.

Tres. Para compensar el pago de las primas progresivas de almacenamiento abonadas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo y otros gastos presupuestarios, se incrementará directamente por dicho Servicio los precios de venta de los cereales panificables en nueve pesetas por quintal métrico.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo venderá los cereales-pienso que adquiera, tanto de producción nacional como importados, a los precios de garantía al consumo siguientes, por quintal métrico: maíz, quinientas treinta y cinco pesetas; sorgo, quinientas veinticinco pesetas; cebada, quinientas veinticinco pesetas, y avena, cuatrocientas noventa y cinco pesetas.

Artículo trece. Uno. La venta del cereal panificable por el Servicio Nacional del Trigo a la industria harinera se perfecciona por el mero hecho de la adjudicación de las distintas partidas de aquél a los respectivos fabricantes.

Dos. La entrega del trigo a la fabricación se verificará por el Servicio seguidamente a la adjudicación y formalización de la venta en la forma que según las circunstancias de almacenamiento y demás a ponderar se determine por aquél.

Tres. El precio del cereal adjudicado a la fabricación será el que resulte de la aplicación de las normas establecidas en este Decreto.

Cuatro. El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía, pesada a pie de báscula en pamera o almacén corriente de recepción, siendo de cuenta del adjudicatario el envase y situarla desde dicha posición hasta vehículo. Con el fin de facilitar y unificar dichas operaciones se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertarlas con los adjudicatarios.

Cinco. En las ventas de trigo, centeno y demás productos que el Servicio Nacional del Trigo realice a los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrá en cuenta las bonificaciones y los gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como de las economías que, a causa del lugar y condiciones de su entrega, se traduzcan en menor costo de la retirada comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio inicial.

Tales medidas serán de especial aplicación a los trigos con bonificación de limpieza, secos y por peso del hectolitro, así como a las entregas en los silos y almacenes en condiciones especialmente beneficiosas para los compradores, y a los depósitos o almacenes de tránsito del Servicio Nacional del Trigo establecidos por éste para la mejor distribución de sus productos.

Seis. El trigo que se acredite ante el Servicio Nacional del Trigo y se autorice por éste con destino a reservas de consumo de agricultores, rentistas e igualadores, se considera a todos los efectos como objeto de compraventa por el Servicio, bien por la modalidad de canje para retirar la harina de fábrica o molidura en régimen de maquila.

El margen comercial del Servicio Nacional del Trigo aplicable al trigo de consumo de los agricultores será de tres pesetas por quintal métrico para las operaciones por la modalidad de canje y de una peseta por quintal métrico para lo molidura en régimen de maquila.

Siete. El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para realizar la movilización de la reserva nacional del trigo y productos por él adquiridos en la forma que permita obtener su mejor utilización. En tales casos será de aplicación lo establecido en el punto uno del artículo doce y punto cinco del presente artículo.

Ocho. El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, podrá ordenar que por éste se ver-

fiquen adjudicaciones forzosas a los fabricantes de harina de aquellas partidas de trigo que fuere conveniente movilizar.

Nueve. Igualmente queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para retener partidas de trigo con destino a siembra, exportación, compensación de calidades o de situación de trigos ante la demanda y fabricación de determinados productos cuya venta y utilización, según sus diversas características, será regulada por dicho Servicio.

Artículo catorce.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para aplicación del Decreto-ley de Ordenación Triguera, las ventas del cereal panificable a los fabricantes y de otros cereales y productos a los compradores respectivos, serán al contado, sirviéndose la mercancía previo ingreso de su importe en la cuenta del Servicio Nacional del Trigo abierta en los Bancos concertados con dicho Servicio y en la provincia donde el cereal se adquiera.

Dos. No obstante, cuando el volumen de las existencias de trigo en poder del Servicio Nacional del Trigo así lo aconseje, para no interrumpir compras a los agricultores o situar convenientemente la reserva nacional, y con el fin de obtener además una mejor utilización de la capacidad de almacenamiento que las fábricas de harinas poseen, facilitando a la vez su mejor producción técnica y financiación, se autoriza al Servicio para realizar ventas de trigo a los fabricantes con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval de cualquiera de los Bancos concertados con el Servicio.

Tres. El Servicio Nacional del Trigo regulará también la compra de trigo a los agricultores, por el sistema de recepción directa en fábrica, con intervención del mismo, así como otras medidas que contribuyan a fomentar la utilización de la capacidad de almacenamiento de los industriales harineros, a los que podrá conceder primas o bonificaciones por tal servicio en la cuantía y condiciones que establezca dicho Organismo.

Cuatro. En cualquier otro supuesto que aconsejara modificar lo que se dispone en el punto primero de este artículo, y que no esté previsto en el número dos del mismo, la excepción deberá ser acordada previamente por el Consejo de Ministros, que en su resolución señalará los plazos fijos y concretos en los que ha de efectuarse el pago al Servicio Nacional del Trigo de las entregas o anticipos que se le ordenase realizar.

Artículo quince.—Los consumidores e industriales transformadores de cereales vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con las normas que ésta dicte, la petición de las cantidades que deseen comprar, así como la movilización y el uso de las partidas adjudicadas.

Artículo dieciséis.—Uno. El movimiento de productos adquiridos por el Servicio, el régimen de las ventas de los mismos a agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los primeros, se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo.

Dos. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, el Servicio Nacional del Trigo será el único abastecedor de trigo y centeno a la industria harinera nacional, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con sujeción, en todo caso, a las normas reguladoras que señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tres. A tal efecto, el mencionado Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que quede asegurado en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con este objetivo el otorgamiento de la libertad que fuese posible a la industria harinera para efectuar, en los silos y almacenes de dicho Servicio, las compras de trigo, conforme a lo preceptuado en este Decreto y en el artículo ciento diez de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

CAPITULO QUINTO

SEMILLAS

Artículo diecisiete.—Uno. La producción de semillas seleccionadas de trigo, centeno, cebada y avena seguirá regulada por las normas establecidas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En consecuencia, los agricultores productores de semillas que hayan cumplido las condiciones técnicas establecidas por los

Organismos competentes, y cuya cosecha visitada en pie durante la recolección sea aceptada provisionalmente para tal fin, vendrán obligados a entregar dicho cereal al Organismo correspondiente antes del día quince de septiembre del año en curso, en perfectas condiciones comerciales de sanidad, pureza botánica y poder germinativo comprobado.

Los plazos de entrega de dichas semillas podrán ser ampliados en cada caso y cuando las circunstancias lo aconsejen por el Organismo correspondiente.

Dos. Para las semillas «certificadas», «puras» y «habilitadas» que se acepten definitivamente, será de aplicación lo preceptuado en los artículos cuarto, quinto y sexto del citado Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Tres. Las semillas de trigo entregadas en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado uno de este artículo que no reunieran a juicio del Organismo receptor las condiciones exigidas en dicho apartado, serán consideradas como trigo comercial, abonándose al agricultor únicamente el precio correspondiente a tal calificación.

Las semillas de centeno, cebada y avena entregadas en las condiciones del párrafo anterior, podrán ser adquiridas al precio de garantía si el agricultor las ofrece.

Cuatro. Cuando por conveniencia nacional el Servicio Nacional del Trigo haya de realizar importaciones de semillas de trigo y otros cereales, el Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Dirección General de Agricultura y de dicho Servicio, fijará las condiciones convenientes de venta, precio y distribución de los mismos.

Artículo dieciocho.—Uno. Los gastos que la inspección, calificación, desinfección, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y de cuanto se establece en el artículo precedente, así como las diferencias de precio entre el coste de las semillas importadas y el de venta, se cargarán a las partidas correspondientes de los presupuestos del Servicio que recogen las operaciones autorizadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dos. La entrega de semilla de trigo y de otros cereales al agricultor por el Servicio Nacional del Trigo se realizará por las modalidades siguientes:

a) Normalmente a venta, incrementando en el caso del trigo, al precio de venta al tipo comercial a que pertenezca la semilla, con las primas que señale el Ministerio de Agricultura, para las semillas «puras» y «habilitadas».

El precio de venta de la semilla de los demás cereales quedará definido por el de adquisición de la semilla, incrementado en quince pesetas quintal métrico y en las primas que señale el Ministerio de Agricultura para las semillas «puras» y «habilitadas».

b) Por ser carácter tradicional se mantendrá para el agricultor que lo solicite la entrega de semilla de trigo a trueque, en la que las primas que se fijen, según se trate de semillas «puras» o «habilitadas», el Servicio Nacional del Trigo incrementará o minorará la diferencia entre los precios de compra, según sus características comerciales, del trigo entregado por el Servicio como semilla y del entregado por los agricultores para realizar el trueque.

c) También se facilitarán semillas por la modalidad de préstamo. Se faculta al Ministerio de Agricultura para definir aquellos casos en los que pueda ser aplicada esta modalidad.

d) El Servicio Nacional del Trigo podrá concertar con casas productoras de semillas y agricultores la compra de semillas de cereales distintos del trigo en las condiciones que se establezcan.

CAPITULO SEXTO

INDUSTRIAS MOLTURADORAS

Artículo diecinueve.—Uno. Sin perjuicio de la misión encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y de Comercio y de Agricultura, de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones legales complementarias, el funcionamiento de las fábricas de harina y de los molinos manguileros se regulará por lo preceptuado en el Reglamento para el desarrollo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. En su virtud, corresponde al Servicio Nacional del Trigo la vigilancia y ordenación de sus acti-

vidades, así como la sanción de las infracciones, de acuerdo con lo que determina el mencionado Decreto-ley, el Reglamento para su aplicación y la Orden de referencia e incluso con cierre temporal o definitivo de la fábrica o del molino, si la falta fuera de extrema gravedad, sin perjuicio de dar cuenta al Organismo que tenga atribuida competencia cuando así proceda, así como los recursos en cada caso aplicables.

Dos. Para la mayor eficacia de lo ordenado en el punto anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el punto dos del artículo dieciséis del presente Decreto, se considerarán ilegales la adquisición, utilización y almacenamiento de cereales panificables no suministrados por el Servicio Nacional del Trigo, así como toda clase de cesiones que pudieran realizarse, incluso en calidad de préstamo, entre industriales molturadores, tanto de dichos cereales en grano como de las harinas y subproductos de ellos obtenidos.

Tres. Se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo que, con cargo a sus presupuestos, y en cumplimiento o desarrollo de las disposiciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en colaboración con la Dirección General de Agricultura, continúe realizando, con la debida adaptación a las circunstancias económicas y técnicas actuales, las comprobaciones analíticas de las características de las harinas panificables, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, extendiendo esta actuación a toma de muestras y análisis del pan en la medida que se establezca por dicha Comisaría General.

CAPITULO SEPTIMO

AGRUPACIONES CEREALISTAS

Artículo veinte.—Uno. Las agrupaciones de agricultores cuya finalidad sea la explotación en común de tierras con alternativas de cereales, y que reúnan condiciones técnicas y estructurales adecuadas, y se constituyan en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen, podrán obtener los siguientes beneficios:

a) Subvención con destino exclusivo a la adquisición de abonos y semillas y gastos de primera instalación, de acuerdo con los créditos de que se disponga.

b) Créditos para la adquisición de maquinaria, abonos y semillas y gastos de primera instalación, que serán considerados como preferentes.

Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura determinarán conjuntamente la cuantía y las condiciones de las subvenciones y los créditos a que se refiere este apartado.

Dos. Las agrupaciones a las que se concedan los beneficios contenidos en esta disposición no vendrán sujetas a obligaciones tributarias distintas de las que corresponderían a los agricultores agrupados si actuasen individualmente.

Artículo veintiuno.—Las agrupaciones trigueras de cultivo mecanizado en común constituidas al amparo de la Orden de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, podrán solicitar, computando los ya percibidos o devengados, los beneficios que por virtud de este Decreto se conceden a las agrupaciones cerealistas para explotaciones en común, siempre que se acomoden a las condiciones y requisitos que determine el Ministerio de Agricultura en la forma prevista en el artículo siguiente:

Artículo veintidós.—El Ministerio de Agricultura regulará mediante Orden ministerial, para ésta y sucesivas campañas las condiciones que han de reunir las agrupaciones cerealistas, para poder optar a los beneficios que se conceden en este Decreto, coordinando la actuación del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, así como de los demás Centros Directivos del Ministerio y con la Organización Sindical.

CAPITULO OCTAVO

NORMAS VARIAS

Artículo veintitrés.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, determinará las condiciones de molturación de los cereales panificables —trigo y centeno—, definiendo las clases y calidades de harina que han de producirse con destino a la elaboración del pan.

Artículo veinticuatro.—Uno. La circulación del trigo que se traslade desde la finca de los productores o sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, de una finca a otra de un mismo propietario, o de los almacenes del Servicio a su destino en las industrias molturadoras, irá acompañada por declaración o documento establecido por dicho Servicio Nacional.

Dos. El Servicio Nacional del Trigo, atendiendo costumbres tradicionales, continuará determinando las zonas de provincias en las que pueda autorizarse con carácter permanente el transporte de trigo, producido en una de ellas, a los almacenes del Servicio o molinos situados en la otra.

Artículo veinticinco.—Uno. Los cultivadores de trigo, así como de otros cereales y productos cuya recepción y compra tenga encomendada el Servicio Nacional del Trigo, vendrán obligados a declarar al citado Organismo, en el modelo que se establezca y en los plazos que se determinen, cuantos datos considere necesarios y convenientes dicho Servicio para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Dos. Los industriales harineros y semoleros, y en general todos los usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo, están obligados a facilitar a dicho Organismo cuantos datos se considere conveniente recabar por el mismo.

Artículo veintiséis.—Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta, o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosecha y los que se negaran a facilitar los datos que se soliciten o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho al percibo de las primas sobre el precio establecido en los artículos séptimo y diez del presente Decreto y a cuantos beneficios se hallen dispuestos en favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la totalidad de la cosecha del infractor, al que se abonará el importe que resulte, deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Dos. Asimismo continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo veintisiete.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo, para arrendar los almacenes o locales que consideren necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo veintiocho.—Para fomento de las exportaciones de harinas y sémolas se faculta al Ministerio de Agricultura para que, a través del Servicio Nacional del Trigo, se bonifiquen las ventas del trigo correspondiente a exportaciones de harina, y sémolas realizadas en régimen de reposición con parte de los incrementos definidos en los puntos dos y tres del artículo doce del presente Decreto.

Artículo veintinueve.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para establecer a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo las normas de aplicación convenientes para abastecimiento de trigo y cereales de pienso en las provincias canarias y africanas; e igualmente para, a través del Servicio Nacional del Trigo, introducir las variaciones que resulten aconsejables en la tipificación nacional de los trigos y demás productos adquiridos por el Servicio para la campaña mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho, lo que habrá de anunciarse antes del uno de agosto del año en curso.

Artículo treinta.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo treinta y uno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición adicional.—Uno. El precio de compra por el Servicio para el centeno durante la campaña mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho será de quinientas diez pesetas quintal métrico.

Dos. Los precios de garantía a la producción que regirán en

la campaña mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho para los cereales-pienso, serán los siguientes: Cebada, cuatrocientas noventa pesetas quintal métrico; maíz, quinientas pesetas quintal métrico; sorgo, cuatrocientas noventa pesetas quintal métrico, y avena, cuatrocientas sesenta pesetas quintal métrico.

Tres. Antes del día primero de agosto, el Gobierno fijará los precios del trigo que han de regir en la campaña mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho, y el Ministerio de Agricultura publicará, a través del Servicio Nacional del Trigo, la tipificación de las distintas variedades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 4/1966 B de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se fija la valoración de la piel y despojos del ganado lanar sacrificado en el mes de junio, que adquiere este Organismo.

FUNDAMENTO

La Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de marzo pasado («Boletín Oficial del Estado» número 75) que regula la campaña del cordero pascual y encomienda a esta Comi-

saría General la adquisición de canales del referido ganado, establece en su apartado séptimo que el valor de la piel y despojos será revisado mensualmente, y la Circular número 4/1966 de esta Comisaría General («Boletín Oficial del Estado» número 81) determina en su artículo cuarto que dicha valoración se fijará por este Organismo, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Sindicato Nacional de Ganadería.

En su virtud, esta Comisaría General, en consonancia con lo establecido en la Orden y Circular citadas, dispone:

PERCEPCIÓN DEL GANADERO

Artículo único.—De acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Sindicato Nacional de Ganadería, la valoración de la piel y despojos comestibles (incluyendo órganos genitales y mollejas) e industriales del cordero pascual que se sacrifique en el mes de junio del corriente año y cuyas canales adquiera este Organismo se fija en la siguiente cuantía:

Piel con lana.—Merina: 8 pesetas kilogramo canal.

Piel con lana.—Entrefina: 9 pesetas kilogramo canal.

Despojos (com. e ind.): 4,90 pesetas kilogramo canal.

Las pieles sin lanas tendrán el demérito de cuatro pesetas kilogramo canal, fijado en la Circular indicada para las reses sacrificadas en el mes de junio.

El vendedor percibirá del matadero, en el plazo establecido, el importe de la piel y despojos.

Madrid, 1 de junio de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de mayo de 1966 por la que se dispone el cese del Agente don José Rodríguez Boza en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don José Rodríguez Boza, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese como Agente de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de mayo de 1966 por la que se dispone el cese del Teniente de Infantería don Juan Sánchez María en los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por haber sido promovido al empleo de Capitán y reintegrarse al Ministerio del Ejército el Teniente de Infantería don Juan Sánchez María,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de mayo de 1966 por la que se dispone el cese del Capitán de Intendencia don Rafael Cánovas Orsi en el cargo de Depositario-pagador del Servicio de Hacienda de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por reingresar en el Ministerio del Ejército el Capitán de Intendencia, Escala activa, don Rafael Cánovas Orsi, Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Depositario-Pagador del Servicio de Hacienda de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.